

RESOLUCIÓN No. 107 de 2025**23 de Octubre de 2025**

Por la cual se imponen unas sanciones
EL COMITÉ DISCIPLINARIO DEL CAMPEONATO DE FÚTBOL PROFESIONAL
CATEGORÍAS “A” y “B”

En uso de sus facultades legales y estatutarias,

PROCEDE A RESOLVER:

Artículo 1º. - Recurso de reposición presentado por el Deportivo Boyacá Chicó Fútbol Club S.A. contra el artículo 1º de la Resolución No. 101 de 2025, mediante la cual el Comité extendió el alcance de la sanción impuesta por el árbitro al señor José Torres, Director Técnico del Deportivo Boyacá Chicó Fútbol Club S.A. y que consistió en:

JOSE TORRES (DT)	BOYACÁ CHICÓ	14ª fecha de la Liga BetPlay DIMAYOR II 2025.	3 fechas	\$4.270.500, 00	15ª, 16ª y 17ª fecha de la Liga BetPlay DIMAYOR II 2025.
Motivo:	Por emplear lenguaje ofensivo grosero u obsceno contra oficial de partido. Art. 64 literal b) del Código Disciplinario Único de la FCF.				

Mediante correo electrónico de fecha 09 de octubre de 2025, el Deportivo Boyacá Chicó Fútbol Club S.A. interpuso recurso de reposición contra el artículo 1º de la Resolución No. 101 de 2025, ante el Comité Disciplinario del Campeonato en el que esbozó:

“La decisión parte del informe arbitral según el cual el director técnico habría empleado lenguaje ofensivo frente a un oficial de partido y, con base en ello, se impone suspensión por tres fechas y multa.

Consideramos que la sanción, tal como fue dosificada, desconoce la regla de gradualidad y la atenuación por buena conducta anterior prevista en el Código Disciplinario Único de la FCF, así como los principios de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad que deben regir la respuesta disciplinaria.

Hay que indicar que, la atenuación de la pena, está inmersa tácitamente en el literal a, del artículo 46 del CDU, el cual indica:

“Artículo 46. Circunstancias que atenúan la responsabilidad. Se consideran como circunstancias que atenúan la responsabilidad según el caso, las siguientes:

- a) El haber observado buena conducta anterior.*
- b) ...”*

En primer lugar, resulta determinante la buena conducta anterior del señor JOSÉ FLABIO TORRES, pues desde hace más de dos años y medio no registra sanciones ni amonestaciones por conductas de esta naturaleza, manteniendo una trayectoria

profesional intachable, respetuosa de la autoridad arbitral y coherente con los estándares de juego limpio. Este dato no es accesorio, pues el CDU.”

consagra expresamente que la buena conducta previa atenúa la responsabilidad y obliga a reducir la consecuencia punitiva, como lo tipifica el Artículo 46. Circunstancias que atenúan la responsabilidad a) El haber observado buena conducta anterior. Al no ponderarse este factor de manera explícita y suficiente en la Resolución, la graduación escogida se torna desproporcionada.

En segundo lugar, el material obrante no evidencia con certeza inequívoca un lenguaje grosero u obsceno en los términos más gravosos de la descripción normativa. Lo que hubo fue una reacción instantánea en un contexto de injusticia y parcialidad reiterada del juez central hacia el visitante y, claramente, en contra de nuestra institución, atentando deportivamente en nuestra contra, como se evidenció públicamente.

El juez central incidió en el resultado, generándonos pérdidas deportivas significativas, más aún en el marco del descenso. Si bien este tema estrictamente arbitral no compete a este Comité, pero para el análisis del hecho generados es visible que el juez central atentó contra la estabilidad deportiva y económica de esta institución. Este hecho llevó a nuestro director técnico, el señor JOSÉ FLABIO TORRES, a exigir respeto y claridad en las decisiones de juego que estaba tomando el árbitro, sin ánimo de ultraje, sin persistencia y sin escalamiento. La motivación de la sanción debía explicar por qué, frente a estos elementos y a la ausencia de antecedentes, se descartaba el umbral mínimo y al no hacerlo, la decisión termina apartándose de los principios de tipicidad estricta y proporcionalidad.

Todo lo anterior conduce a dos conclusiones jurídicas: i) si, tras la valoración integral de las pruebas (incluidas certificaciones disciplinarias y registros audiovisuales), no se acredita con suficiencia la materialidad y gravedad del verbo reprochado, procede la revocatoria de la sanción; ii) si el Comité estima que existió falta, debe modificar la resolución para aplicar efectivamente la atenuante de buena conducta anterior como lo tipifica el artículo 46. Circunstancias que atenúan la responsabilidad a) El haber observado buena conducta anterior y reducir tanto la suspensión como la multa al mínimo legal aplicable para la conducta del artículo 64, literal b).

En consecuencia, solicitaron se revoque la decisión contenida en el artículo 1º de la resolución No. 101 de 2025 y en su lugar que se modifique la decisión para ubicar la sanción en el mínimo legal en fechas de suspensión y en la cuantía de la multa, reconociendo expresamente la buena conducta anterior

I. CONSIDERACIONES DEL COMITÉ

El Comité Disciplinario del Campeonato a través del artículo 1º de la Resolución No. 101 de 2025, extendió la suspensión automática por tres fechas como consecuencia de la sanción arbitral impuesta en el partido disputado por la 14ª fecha de la Liga BetPlay DIMAYOR II 2025, entre el Deportivo Boyacá Chicó Fútbol Club S.A. y el Club Atlético Nacional S.A., denotando que la decisión del árbitro de expulsión que recayó sobre el señor José Torres, consistente en suspensión de tres (3) fechas y multa de (\$4.270.500) tras ser expulsado, acorde a la calificación del árbitro, por haber incurrido en la conducta descrita en el literal b) del artículo 64 del CDU de la FCF.

Una vez valorados los argumentos expuestos por el Club, procede el Comité a realizar las consideraciones del caso,

1. En ese sentido, el Comité se ha pronunciado en reiteradas ocasiones (artículo 5 de la Resolución No. 044 del 2021, artículo 4 de la Resolución No. 057 del 2022, artículo 1 de la Resolución No. 058 del 2022, los artículos 9º, 10º de la Resolución No. 009 de 2023, artículo 1 de la Resolución No. 012 de 2023, artículo 5 de la Resolución 018 de 2023, artículo 2º de la Resolución No. 079 de 2023, artículo 7 de la resolución 092 de 2024, el artículo 5 de la resolución 011 de 2025 y el artículo 2 de la resolución 017 de 2025), alrededor de pretensiones encaminadas a que se reconsiderara o modificara la decisión arbitral por parte del Comité Disciplinario del Campeonato, al coincidir las pretensiones sustentadas en que las circunstancias propias del hecho no se ajustaban a la calificación de la falta determinada por el árbitro del partido.
2. Al respecto, esta instancia ratifica el criterio expuesto en las resoluciones antes indicadas, bajo el entendido de que, conforme a las reglas de juego expedidas por la IFAB, las decisiones adoptadas por el árbitro en el curso de un partido son definitivas, situación que además encuentra sustento en el CDU de la FCF, concretamente en el artículo 136.
3. En el caso concreto y en las referencias en precedencia, hay una similitud en su formulación, esto es, aducir que una conducta sobre la cual el árbitro del partido adoptó una determinada decisión, no se ajusta a la real calificación que debió efectuar el oficial de partido.
4. En este punto, no se desconoce que el artículo 141 del CDU de la FCF establece que el Comité Disciplinario del Campeonato tiene competencia para rectificar errores manifiestos en que pudiera haber incurrido el árbitro al adoptar sus decisiones disciplinarias.
5. Sin perjuicio de lo anterior, frente al recurso objeto de estudio, el Comité considera que no se configura la existencia de circunstancias que se califiquen como error manifiesto respecto de la decisión adoptada, pues es el árbitro quien expuso la configuración de la conducta constitutiva de falta disciplinaria del señor José Torres.
6. Dicha conducta fue calificada por el árbitro como empleo de lenguaje o gestos ofensivos, insultantes o humillantes, “*pite esas maricadas*”, conducta que se encuentra tipificada en el literal b) del artículo 64 del CDU de la FCF.
7. Conviene recordarle al recurrente que el árbitro como suprema autoridad en del terreno de juego, en ejercicio de su rol y desde una percepción sensorial directa de los hechos ocurridos, emite la calificación de la conducta, que se fundamenta en su apreciación inmediata de la acción.
8. Es por lo anterior, que no le asiste razón al Club recurrente al afirmar que la sanción es desproporcionada, pues la conducta realizada por el director técnico sancionado “empleo de lenguaje o gestos ofensivos, insultantes o humillantes” constituye un gesto ofensivo, que a la luz del CDU de la FCF, se encaja en la conducta descrita en el literal b) del artículo 64, razón por la cual la tipificación de la conducta no resulta inadecuada.
9. Así pues, la suspensión de tres fechas impuesta constituye la aplicación mínima prevista en la norma aplicable, reflejando así un juicio de proporcionalidad ajustado a derecho, sin

que proceda establecer comparaciones compensatorias con otras conductas sancionadas en el mismo encuentro. Por lo tanto, no puede considerarse como desproporcional la sanción impuesta.

10. Bajo ese entendido, este Comité le recuerda al Deportivo Boyacá Chicó Fútbol Club S.A. que, en ocasiones anteriores, ha efectuado valoraciones que han accedido a pretensiones de esta naturaleza, situación que generó la emisión de una comunicación de la Comisión Arbitral Nacional de fecha 11 de noviembre de 2020 y un concepto remitido en el año 2018, por parte de la Federación Colombiana de Fútbol, ratificado el 05 de octubre de 2021.
11. En estos documentos, de manera concreta se concluye que con decisiones que acceden a solicitudes como la que constituye el presente recurso *“se desnaturaliza la función del árbitro como máxima autoridad para la aplicación de las Reglas de Juego y se transgrede frontalmente el principio de unidad de las Reglas de Juego y la norma que establece que las decisiones del árbitro son definitivas”*. Motivo por el cual, no son de recibo las pretensiones formuladas por Deportivo Boyacá Chicó Fútbol Club S.A., relativas a reponer la decisión de expulsión y/o subsidiariamente re tipificar o reducir la sanción ya impuesta por el árbitro.
12. Adicionalmente, es importante recordar que, como primera autoridad disciplinaria en el campo de juego, las decisiones que adopte el árbitro, gozan además de presunción de veracidad conforme lo establece el artículo 159 de la misma norma. Veracidad que en este caso no pudo ser refutada mediante los argumentos o pruebas aportadas por el recurrente.
13. Por ende, haciendo énfasis en la comunicación de la Comisión Arbitral Nacional y el concepto emitido por la Federación Colombiana de Fútbol, reiteramos que este Comité está imposibilitado para llevar a cabo una modificación o rectificación sobre una decisión y calificación de una infracción por parte de la máxima autoridad facultada para aplicar las Reglas de Juego de la IFAB, ya que ello iría en contra del artículo 136 del CDU de la FCF teniendo en cuenta que las decisiones de esta autoridad son definitivas.

Dicho lo anterior, el comité confirmará la decisión recurrida, atendiendo las razones expuestas en precedencia.

I. SÍNTESIS DE LA DECISIÓN

El Comité decidió no reponer la decisión contenida en el artículo 1° de la Resolución No. 101 de 2025 y consecuencia de ello confirmar la decisión de sanción impuesta al señor José Torres, Director Técnico del Deportivo Boyacá Chicó Fútbol Club S.A. consistente en suspensión de tres (3) fechas y multa (\$4.270.500) tras ser expulsado por emplear lenguaje ofensivo, grosero u obsceno o gestos de la misma naturaleza contra un oficial de partido, tal como lo dispuso el árbitro en su informe, en su calidad de primera autoridad. Dicha conducta encaja en lo descrito en el literal b) del artículo 64 del CDU de la FCF; por los hechos ocurridos en el partido disputado por la 14ª fecha de la Liga BetPlay DIMAYOR II 2025, entre el Deportivo Boyacá Chicó Fútbol Club S.A. y el Club Atlético Nacional S.A.

Por tal razón, atendiendo a que el árbitro es la suprema autoridad durante los partidos y al no advertirse que concurren circunstancias que califiquen como error manifiesto en el presente trámite, el Comité estima que la expulsión del señor José Torres, no puede ser objeto de modificación por esta autoridad.

Por lo anteriormente descrito el Comité Disciplinario del Campeonato,

II. RESUELVE

1. No reponer la decisión contenida en el artículo 1° de la Resolución No. 101 de 2025, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este artículo.
2. Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

Artículo 2°. - Recurso de reposición presentado por el Club Asociación Deportivo Pasto contra el artículo 2° de la Resolución No. 102 de 2025, mediante la cual el Comité sancionó Club Asociación Deportivo Pasto (“Pasto”) con una (1) fecha de suspensión parcial de plaza (Tribuna Sur), así como imponer multa de ocho (8) SMMLV, equivalentes a once millones trescientos ochenta y ocho mil pesos (\$11.388.000) por incurrir en las infracciones descritas en los numerales 1, 4, 5 y 6 del artículo 84 del CDU de la FCF, por los hechos ocurridos en el partido disputado por la 3ª Fecha de la Liga BetPlay DIMAYOR II 2025, entre el Club Asociación Deportivo Pasto y el Club América de Cali S.A.

Mediante correo electrónico de fecha 16 de octubre de 2025, el Club Asociación Deportivo Pasto interpuso recurso de reposición contra el artículo 2° de la Resolución No. 102 de 2025, ante el Comité Disciplinario del Campeonato en el que esbozó:

“1. Durante el partido correspondiente a la 3a fecha de la Liga Betplay DIMAYOR II 2025 (Pasto vs América de Cali), se produjo una activación puntual de elementos pirotécnicos en la Tribuna Sur.

2. Dicho hecho provocó una interrupción aproximada de cuatro (4) minutos, controlada inmediatamente; no se presentaron daños materiales ni personales, ni hubo necesidad de evacuar o suspender definitivamente el juego.

3. El Comité Disciplinario, con base en los informes arbitrales y del comisario, impuso la sanción mínima del rango (1 fecha y 8 SMMLV).

El artículo 45 del CDU establece que toda sanción debe corresponder a la gravedad real de la falta y sus efectos.

En el presente caso, la afectación fue leve: el partido se reanudó con normalidad, sin consecuencias ni peligro real. Aplicar una suspensión y multa idénticas a las de casos con actos violentos o daños materiales vulnera el principio de proporcionalidad.

Asimismo, concurren circunstancias atenuantes (art. 46 CDU):

- Ausencia de antecedentes disciplinarios.
- Colaboración del club y adopción de medidas correctivas.
- Ningún daño ni riesgo concreto para jugadores, árbitros o público.

En virtud de ello, debe imponerse la sanción más benigna, conforme al principio de favorabilidad, reconocido en el art. 1 del CDU de la FCF.

(...)

Adicionalmente, el CDU no define qué es una falta leve, grave o gravísima. Por tanto, la graduación debe interpretarse según el impacto real del hecho en el espectáculo y la magnitud de sus consecuencias, procurando siempre por garantizar el principio de

favorabilidad en la garantía del debido proceso

Aplicando estos criterios, la interrupción de 4 minutos, sin daños ni reincidencia, debe considerarse una falta de baja entidad disciplinaria, sancionable con amonestación pública.

Por consiguiente, el comportamiento debe entenderse como una infracción leve o de riesgo potencial, equiparable a una manifestación de violencia simbólica o ambiental, pero no a una conducta violenta en sentido estricto, tal y como se manifiesta en el numeral 8.

En la 1a fecha de las cuadrangulares semifinales II-2024, se reportó el uso de bengalas y humo que generaron un retraso de aproximadamente 5 minutos en el inicio del partido. El Comité, aplicando los mismos numerales del artículo 84, impuso amonestación pública, al considerar que no hubo daños ni actos violentos.

Este precedente demuestra que cuando la afectación es mínima y el club no presenta antecedentes, la conducta se califica como leve es posible sancionar mediante amonestación.

PETICIONES

1. Que se revoque parcialmente el Artículo 2° de la Resolución No. 102 de 2025 y se sustituya la sanción por una amonestación pública, atendiendo a los principios de proporcionalidad, favorabilidad y ausencia de daños.

2. Subsidiariamente, que se reduzca sustancialmente la multa impuesta, dejando constancia motivada de la graduación aplicada.

I. CONSIDERACIONES DEL COMITÉ

1. Oportunidad: Conforme lo dispone el artículo 172 del CDU de la FCF, la interposición y sustentación de los recursos deberá ser por escrito dentro de los días (2) hábiles siguientes a la notificación de la decisión.
2. Sobre el particular se tiene que la decisión contenida en el artículo 2° de la Resolución No. 102 de 2025, mediante el cual se notificó la decisión de sanción al Club Asociación Deportivo Pasto, fue publicada en la página web de la Dimayor a través del siguiente Link <https://dimayor.com.co/2025/10/10/resolucion-no-102-de-2025-competencias-dimayor/> el día viernes 10 de octubre de 2025 a las 15:14.
3. Con lo anterior, es importante precisar que, tal como lo dispone el artículo 172 del CDU de la FCF, el Club recurrente tenía como término máximo para la interposición de recurso el día miércoles 15 de octubre de 2025, pero el escrito contentivo del recurso fue allegado a este Comité el día jueves 16 de octubre de 2025 a las 16:54.
4. Así las cosas, teniendo en cuenta que el recurso fue interpuesto por fuera del término previsto por la CDU para tal fin, este Comité se abstiene de emitir pronunciamiento de fondo, al resultar extemporánea su presentación.
5. Atendiendo lo enunciado, el Comité encuentra que la decisión contenida en el artículo 2° de la Resolución No. 102 de 2025, cobró fuerza ejecutoria y se encuentra en firme, atendiendo las razones expuestas en precedencia.

II. SÍNTESIS DE LA DECISIÓN

El Comité decidió no dar trámite al recurso de reposición interpuesto contra el artículo 2° de la Resolución No. 101 de 2025, mediante la cual el Comité sancionó Club Asociación Deportivo Pasto (“Pasto”) con una (1) fecha de suspensión parcial de plaza (Tribuna Sur), así como imponer multa de ocho (8) SMMLV, equivalentes a once millones trescientos ochenta y ocho mil pesos (\$11.388.000) por incurrir en las infracciones descritas en los numerales 1, 4, 5 y 6 del artículo 84 del CDU de la FCF, por los hechos ocurridos en el partido disputado por la 3ª Fecha de la Liga BetPlay DIMAYOR II 2025, entre el Club Asociación Deportivo Pasto y el Club América de Cali S.A, debido a que el recurso incoado fue presentado de manera extemporánea.

Por lo anteriormente descrito el Comité Disciplinario del Campeonato,

III. RESUELVE

1. Rechazar el trámite del recurso de Reposición interpuesto contra el artículo 2° de la Resolución No. 102 de 2025, por extemporáneo.
2. Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

Artículo 3° - **Recurso de reposición presentado por el Club Atlético Nacional S.A. (“Nacional”) contra el artículo 1° de la Resolución 103 del 2025, mediante cual se sancionó señor Alfredo José Morelos Avilez, jugador del registro del Club Atlético Nacional S.A. (“Nacional”) con suspensión de dos (2) semanas y multa de sesenta (60) SMLMV equivalentes a ochenta y cinco millones cuatrocientos diez mil pesos (\$85.410.000), por incurrir en la infracción descrita en el literal f) del artículo 64 del CDU de la FCF, en el partido disputado por la 14ª Fecha de la Liga BetPlay DIMAYOR II 2025, entre el Deportivo Boyacá Chicó Fútbol Club S.A. y el Club Atlético Nacional S.A.**

I. DECISIÓN RECURRIDA

“Artículo 1°: Sancionar al señor Alfredo José Morelos Avilez, jugador del registro del Club Atlético Nacional S.A. (“Nacional”) con suspensión de dos (2) semanas y multa de sesenta (60) SMLMV equivalentes a ochenta y cinco millones cuatrocientos diez mil pesos (\$85.410.000), por incurrir en la infracción descrita en el literal f) del artículo 64 del CDU de la FCF, en el partido disputado por la 14ª Fecha de la Liga BetPlay DIMAYOR II 2025, entre el Deportivo Boyacá Chicó Fútbol Club S.A. y el Club Atlético Nacional S.A.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO

Mediante correo electrónico, el Club Atlético Nacional S.A. interpuso recurso de reposición en contra del artículo 1° de la Resolución No. 103 de 2025, ante el Comité Disciplinario del Campeonato en el que se esbozó:

“1. Carga de la prueba - Artículo 158 del CDU-FCF

El artículo 158 del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol (CDÚ- FCF) establece que:

“Artículo 158. Carga de la prueba. Quien alega un hecho deberá probarlo. Si la investigación se inicia de oficio, la carga de la prueba corresponderá a la entidad responsable del evento. (...)”. (Subrayado fuera del texto)

Esta disposición, de carácter imperativo, fija que la carga probatoria en los procesos disciplinarios recae sobre quien formula la acusación o promueve la actuación. En los casos iniciados por denuncia o de oficio —como el presente—, corresponde a la entidad denunciante o investigadora allegar los medios de prueba necesarios para demostrar la existencia de la infracción.

En este sentido, la Corte Constitucional, en la Sentencia T-265 de 2020, ha reafirmado que la carga de la prueba es un principio fundamental del proceso sancionador; señalando que:

“(...) la carga de la prueba sobre la responsabilidad recae en quien acusa (...)”.

Este estándar refuerza que, en toda actuación de naturaleza punitiva, el deber de demostrar los hechos y la culpabilidad no puede trasladarse al investigado. La presunción de inocencia exige que cualquier duda razonable beneficie al disciplinado, y que el ente acusador sustente su pretensión con elementos probatorios válidos y debidamente incorporados.

En este expediente, la investigación no se originó en un informe arbitral ni en una observación del juez central durante el partido, sino en una denuncia formulada por la Comisión Arbitral Nacional (CAN) al Comité Disciplinario del Campeonato. Por tanto, conforme al artículo 158 citado, la carga de la prueba recaí a de manera exclusiva en dichas entidades, quienes debían aportar los elementos probatorios que acreditaran los hechos y permitieran al Comité Disciplinario formar convicción sobre la existencia de la infracción alegada.

Sin embargo, esa carga procesal no fue satisfecha. El Comité sostiene que se basó en un “informe técnico de la Comisión Arbitral Nacional”, pero dicho documento nunca fue formalmente incorporado al expediente ni trasladado a la defensa. No existe constancia de su radicación, autenticación, ni de la oportunidad procesal para ejercer contradicción. De hecho, lo único que se allegó fue una carta en la que la CAN aseveró que hizo un análisis bajo el cual concluyó que se trató de una simulación, pero nunca un informe en el que se evidenciara dicho análisis. En consecuencia, la sanción impuesta se funda en un supuesto medio probatorio que no hace parte del acervo procesal, en abierta infracción del artículo 158, del CDÚ-FCF, que consagran el deber de probar los hechos, la publicidad de las actuaciones y el derecho a la contradicción probatoria.

El incumplimiento de la carga de la prueba comporta una violación estructural del debido proceso disciplinario. No basta con la mera existencia de una denuncia o con afirmaciones genéricas o interpretaciones (como sucede en el presente caso) sobre el comportamiento del Jugador; la autoridad denunciante está obligada a sustentar su acusación con prueba válida, objetiva y suficiente. El proceso disciplinario no puede construirse sobre conjeturas, percepciones o conclusiones no demostradas.

En este caso, al no haberse allegado prueba alguna que respalde la supuesta simulación, la carga probatoria quedó incumplida, y la sanción impuesta carece de soporte jurídico. La consecuencia natural de tal omisión es la revocatoria de la resolución recurrida y el archivo del procedimiento, pues no puede mantenerse una decisión sancionatoria basada en un hecho no probado.

(...)

El presente recurso se formula con fundamento en la convicción jurídica de que las decisiones disciplinarias deben sustentarse en pruebas válidas, legalmente incorporadas y valoradas conforme a los principios de debido proceso, legalidad, tipicidad, proporcionalidad y presunción de inocencia, que inspiran el ordenamiento disciplinario deportivo colombiano y los estándares internacionales de la FIFA y el TAS. A lo largo de este escrito y los anteriores presentados, se ha demostrado que la sanción impuesta al jugador Alfredo Morelos carece de soporte probatorio suficiente, pues el supuesto informe técnico de la Comisión Arbitral Nacional nunca fue incorporado al expediente ni conocido por la defensa, vulnerando los artículos 158 y 166 del CDÚ-FCF, el principio de contradicción probatoria y el derecho fundamental a la defensa.

La valoración de un documento inexistente en el proceso constituye un falso juicio de existencia de la prueba, que vicia de nulidad la decisión recurrida.

Asimismo, no se acredita el elemento subjetivo esencial del tipo disciplinario contenido en el artículo 64 literal f), esto es, la intención deliberada del jugador de causar una decisión incorrecta del árbitro. Por el contrario, el hecho fue objeto de verificación por el sistema VAR, confirmando la corrección de la decisión arbitral y descartando cualquier posibilidad de engaño o error inducido. La ausencia de dolo y la falta de nexo causal entre la acción del jugador y la decisión arbitral impiden subsumir la conducta en el tipo disciplinario aplicable.

De igual forma, la sanción impuesta resulta manifiestamente desproporcionada frente a la realidad fáctica del caso. No existiendo infracción disciplinaria, carece de fundamento jurídico imponer sanción alguna; pero incluso en el escenario hipotético de una conducta reprochable, la multa aplicada desconoce el principio de proporcionalidad, al no guardar relación con la gravedad de los hechos ni con el estándar sancionador aplicable.

La jurisprudencia del TAS ha reiterado que toda sanción debe ser adecuada, necesaria y proporcional al objetivo que persigue, garantizando un equilibrio razonable entre el fin disciplinario y los medios empleados.

El derecho deportivo no puede desnaturalizarse en un ejercicio punitivo desprovisto de pruebas ni de equilibrio jurídico. Sancionar sin evidencia cierta y sin cumplimiento de las garantías procesales supondría un precedente regresivo para la justicia deportiva, afectando la credibilidad de las instituciones que deben velar por su integridad.

II. SOLICITUDES

Con fundamento en los hechos expuestos y en las consideraciones jurídicas desarrolladas a lo largo del presente escrito, Atlético Nacional S.A., actuando dentro del término legal, interpone formalmente recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del artículo 1 de la Resolución No. 103 de 2025 proferida por el Comité Disciplinario del Campeonato, mediante la cual se impuso sanción al jugador Alfredo José Morelos Avilez, solicitando su revocatoria integral, con fundamento en las siguientes pretensiones:

1. Que se REVOQUE en su totalidad el artículo 1 de la Resolución No. 103 de 2025 respecto de la sanción impuesta al Jugador consistente en la suspensión de dos (2) semanas y multa de sesenta (60) SMLMV al no haberse acreditado los elementos objetivos ni subjetivos del tipo disciplinario previsto en el artículo 64 literal f) del CDÚ-FCF, ni la existencia de prueba idónea que respalde la imputación formulada.

2. De manera subsidiaria en caso de que el Comité Disciplinario del Campeonato no acoja la reposición y mantenga la decisión impugnada, se solicita que el expediente sea remitido a la Comisión Disciplinaria para que conozca y resuelva la apelación interpuesta.

3. Para los fines pertinentes, en caso de ser necesario autorizamos a Dimayor a descontar la suma de 3 SMLMV de la cuenta de Atlético Nacional con Dimayor, para el trámite de la apelación ante la Comisión Disciplinaria.”

III. CONSIDERACIONES DEL COMITÉ

Teniendo en cuenta los argumentos presentados por el recurrente, el Comité evaluará las solicitudes formuladas a fin de desatar el recurso de reposición así:

1. El recurrente fundamenta su inconformidad frente a la decisión del Comité, argumentando que el Comité sostiene que se basó en un “*informe técnico de la Comisión Arbitral Nacional*”, pero dicho documento nunca fue formalmente incorporado al expediente ni trasladado a la defensa. No existe constancia de su radicación, autenticación, ni de la oportunidad procesal para ejercer contradicción, exponiendo esta como principal razón para que se revoque en su totalidad la decisión objeto de revisión, se desestima la alegación y se ratifica la validez de la prueba.
2. Sobre estos argumentos, el Comité centra el trámite del recurso en demostrar que la actuación se ajustó estrictamente a lo dispuesto en el inciso del artículo 64, del CDU de la FCF, en cuanto a la validez y el propósito del documento remitido por la Comisión Arbitral Nacional (CAN).
3. Así las cosas, la actuación de este Comité se inició y se sustentó conforme al literal f) del artículo 64 del CDU de la FCF, el cual regula la sanción a posteriori por simulación o engaño al oficial de partido. Dicha norma es clara y especial en su procedimiento:

Artículo 64. Conducta incorrecta frente a los oficiales de partido.

f) Las infracciones relacionadas con el literal f) podrán ser conocidas por parte del Comité Disciplinario del Campeonato por denuncia de la Comisión Arbitral Nacional de la Federación Colombiana de Fútbol dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la finalización del partido en cuestión.

Las infracciones relacionadas con el literal f) podrán ser conocidas por parte del Comité Disciplinario del Campeonato por denuncia de la Comisión Arbitral Nacional de la Federación Colombiana de Fútbol dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la finalización del partido en cuestión.

4. En consecuencia, la naturaleza jurídica del documento, (escrito remitido por la CAN) con el que se informó a este órgano disciplinario sobre el análisis técnico, tiene la naturaleza jurídica de una denuncia (o solicitud de apertura de investigación) que cumple con la función de poner en conocimiento del Comité los hechos constitutivos de la infracción, tal como lo dispone la norma transcrita.
5. El escrito de la CAN cumple la función de impulso procesal, y el sustento probatorio para la sanción y hace parte del acervo de pruebas que acompaña esa denuncia (videos

oficiales) tal como ocurrió en el caso que nos ocupa, pues junto con la apertura del procedimiento disciplinario se trasladaron las imágenes oficiales del partido y, el video de la entrevista con la que el jugador sancionado de manera directa esbozó la forma en la que se materializó la conducta que fue objeto de reproche disciplinario y ocurrida en la jugada polémica ocurrida en el minuto 90+1.

6. Con lo anterior se desvirtúa el argumento expuesto por el Club, con el que afirma que el documento no fue incorporado y sobre el mismo no pudo el Club ni el señor Alfredo Morelos ejercer el derecho de defensa, pues es el mismo documento el que afirmó *“se determina que la acción en referencia debe ser catalogada como simulación, toda vez que, si bien se evidencia un contacto, este no configura una infracción conforme a las Reglas de Juego.”* documento emitido por la CAN, en ejercicio de la facultad otorgada a la Comisión Arbitral en el artículo 67 de los Estatutos de la FCF, particularmente en atención a la función conferida en el artículo 68 numeral 5, relativo a supervisar la aplicación e interpretación de las Reglas de juego, tal como se indicó en la decisión recurrida.
7. Así las cosas, la garantía del derecho a la defensa, se dio desde la validez que tuvo el inicio del proceso (por la denuncia de la CAN), por lo tanto desde ese momento se ha garantizado el debido proceso de los intervinientes, resaltando que la decisión que ocupa la atención del recurso que se tramita, no se basó únicamente en el escrito de la CAN, sino en la valoración del conjunto de pruebas oficiales (material audiovisual), los cuales fueron oportunamente conocidos por el Club Atlético Nacional y el señor Alfredo Morelos.
8. Adicionalmente se precisa que se dio un traslado oportuno, por lo tanto, se precisa al recurrente que no hay lugar a confundir el documento que inicia el proceso (la denuncia de la CAN) con las pruebas materiales de cargo. Este Comité garantiza y reitera que se dio traslado de todos los medios de prueba materiales (video de transmisión oficial y las declaraciones del jugador), con las que se demuestra que no existe duda sobre la materialización de la infracción disciplinaria.
9. En consecuencia, el Comité actuó conforme a la ritualidad especial establecida en el Artículo 64, literal f), y garantizó el derecho de contradicción sobre las pruebas materiales de la simulación. La alegación de la defensa se basa en una incorrecta apreciación de la naturaleza jurídica del escrito de la CAN.
10. En conclusión, el Comité no acoge el argumento expuesto por el recurrente, pues las pruebas valoradas fueron referenciadas en el auto de apertura de la Investigación y se concedió el término legal para su consulta y contradicción.
11. Dicho lo anterior, el comité confirmará la decisión recurrida contenida en el artículo 1° de la Resolución No. 103 de 2025, atendiendo las razones expuestas en precedencia.
12. Ahora bien, frente a la concesión del recurso de apelación y por cumplirse los criterios establecidos en los artículos 171, 172 y 173 del CDU del FCF, este será concedido en los términos allí establecidos.

IV. SÍNTESIS DE LA DECISIÓN

Cra 45A # 94-06 / Bogotá, Colombia PBX: 518 5510 / juridica@dimayor.com.co / www.dimayor.com.co



SC-CER571166



El Comité disciplinario del Campeonato decidió no reponer la decisión contenida en el artículo 1° de la Resolución No. 103 de 2025 y en consecuencia de ello confirma la sanción impuesta al señor Alfredo José Morelos Avilez, jugador del registro del Club Atlético Nacional S.A., la sanción mínima consistente en suspensión de dos (2) semanas y multa de sesenta (60) SMLMV, equivalentes a ochenta y cinco millones cuatrocientos diez mil pesos (\$85.410.000), por incurrir en la infracción descrita en el literal f) del artículo 64 del CDU de la FCF, en el partido disputado por la 14ª Fecha de la Liga BetPlay DIMAYOR II 2025, entre el Deportivo Boyacá Chicó Fútbol Club S.A. y el Club Atlético Nacional S.A.

Por lo anteriormente descrito el Comité Disciplinario del Campeonato,

V. RESUELVE

1. No reponer la decisión contenida en el artículo 1° de la Resolución No. 103 de 2025, por las razones expuestas en la presente providencia.
2. Frente a la concesión del recurso de apelación y por cumplirse los criterios establecidos en los artículos 171, 172 y 173 del CDU del FCF, este será concedido en los términos allí establecidos.

Artículo 4° - Recurso de reposición presentado por el Deportivo Boyacá Chicó Fútbol Club S.A. (“Boyacá Chicó”) contra el artículo 6° de la Resolución 105 del 2025, mediante cual se sancionó al Deportivo Boyacá Chicó Fútbol Club S.A. (“Boyacá Chicó”) con una (1) fecha de suspensión parcial de plaza (Tribuna Norte) y multa de ocho (8) SMLMV, equivalentes a once millones trescientos ochenta y ocho mil pesos (\$11.388.000) por incurrir en las infracciones descritas en los numerales 1, 4, 5 y 6 del artículo 84 del CDU de la FCF, por los hechos ocurridos en el partido disputado por la 14ª Fecha de la Liga BetPlay DIMAYOR II 2025, entre el Deportivo Boyacá Chicó Fútbol Club S.A. y el Club Atlético Nacional S.A.

DECISIÓN RECURRIDA

“Artículo 6°: Sancionar al Deportivo Boyacá Chicó Fútbol Club S.A. (“Boyacá Chicó”) con una (1) fecha de suspensión parcial de plaza (Tribuna Norte) y multa de ocho (8) SMLMV, equivalentes a once millones trescientos ochenta y ocho mil pesos (\$11.388.000) por incurrir en las infracciones descritas en los numerales 1, 4, 5 y 6 del artículo 84 del CDU de la FCF, por los hechos ocurridos en el partido disputado por la 14ª Fecha de la Liga BetPlay DIMAYOR II 2025, entre el Deportivo Boyacá Chicó Fútbol Club S.A. y el Club Atlético Nacional S.A.”

I. ARGUMENTOS DEL RECURSO

Mediante correo electrónico, el Deportivo Boyacá Chicó Fútbol Club S.A. interpuso recurso de reposición en contra del artículo 6° de la Resolución No. 105 de 2025, ante el Comité Disciplinario del Campeonato en el que se esbozó:

“Considerando que, conforme al artículo 30 del Código Disciplinario Único de la FCF, las sanciones de suspensión de plaza deben cumplirse en el estadio registrado como principal o en aquel en el que el club actúe como local, y dado que el próximo partido en condición de local se disputará frente al América de Cali en el estadio Nemesis Camacho “El Campín”, solicitamos que, a fin de evitar un perjuicio mayor derivado de la sanción, se aplique un criterio estrictamente focalizado, con base en el análisis técnico exhaustivo en el cual se constató que la conducta atribuida a la parcialidad visitante no comprometió toda la Tribuna Norte, sino que se circunscribió exclusivamente a los sectores 1, 2, 3, 4, 5 y 6 de la Tribuna Norte Baja. Dicha delimitación se ilustra en el Mapa de Tribuna Norte que se aporta como Anexo 1, donde se individualiza con precisión el origen de los hechos. En consecuencia, y en estricto respeto por los principios de proporcionalidad, congruencia fáctica y mínima intervención, solicitamos que no se sancione la totalidad de la Tribuna Norte y que, solo en gracia de discusión, cualquier restricción se limite de manera exclusiva a los sectores identificados.

Este planteamiento se alinea con la doctrina constante del Comité, cuando la prueba permite individualizar el foco de riesgo, la respuesta disciplinaria se circunscribe a los sectores o zonas comprometidas, y no a la totalidad de la tribuna. Así lo evidencian, entre otras, las resoluciones 067 de 2025 (DIM: restricción acotada a Norte, sectores 8, 9 y 10, además de segmentos puntuales de otras tribunas), resolución 086 de 2025 (Junior: Suroccidental Alta, sectores 1–3; Occidental Alta, sectores 6–7), resolución 102 de 2025 (América de Cali: Zona 12 de Occidental, primer piso), resolución 078 de 2024 (Sur Occidental Baja) y 064 de 2024 (Norte Alta y Oriental Sur Alta). Esta línea decisoria confirma que, acreditada la sectorización, la medida idónea y proporcional es la focalización, sustituir cualquier cierre de la tribuna completa por un cierre estrictamente limitado a los sectores 1 a 6 de Norte Baja, evitando impactos indebidos sobre localidades ajenas al hecho.

En paralelo a este argumento matriz, que por sí solo basta para redimensionar la medida, reiteramos los fundamentos ya expuestos y que deben mantenerse en su integridad.

El caso se sustenta en informes oficiales que ubican el episodio en la Tribuna Norte, asignada a la hinchada visitante, con una afectación mínima, de apenas un minuto, en la reanudación del segundo tiempo. Aun partiendo de esa premisa, el análisis de la responsabilidad disciplinaria exige ponderar, en concreto, las medidas de prevención y control adoptadas por el organizador con antelación al evento. El encuentro fue planificado y ejecutado bajo un dispositivo robusto de seguridad: más de 250 auxiliares logísticos, más de 650 efectivos de Policía, más de 750 vallas de contención y 75 dispositivos PDA para el control de acceso, todo ello discutido y aprobado en la sesión del Comité Local de Seguridad y en su plan operativo. Conforme a dicho plan, el club adoptó con cinco días de antelación todas las previsiones exigidas y definidas por el Comité Local, no obstante, la facultad de requisa corresponde exclusivamente a la Policía, autoridad que, según consta, permitió el ingreso de esos elementos, circunstancia que excede la órbita de control del club.

La graduación de la sanción tampoco se justifica. No hubo invasión de campo, agresiones ni daños materiales; la afectación fue mínima en el tiempo, soportaremos con video minutado que la demora fue sensiblemente mínima y el club carece de antecedentes por hechos similares. En ese cuadro fáctico y valorativo, el escalón sancionatorio adecuado es la amonestación pedagógica, no el cierre de localidades. La proporcionalidad exige escoger la medida menos gravosa que cumpla los fines preventivos, y el régimen disciplinario prevé expresamente la amonestación como respuesta idónea cuando la entidad del hecho y los atenuantes objetivos así lo aconsejan. Además, si se adopta la sectorización acreditada, cualquier cierre deberá circunscribirse a los sectores 1 al 6 de Norte Baja, excluyendo toda la Tribuna Norte

restante, y, si se acoge la amonestación, que es lo procedente, no hay lugar a multa, por ser accesoria de la suspensión.

No puede desconocerse que los sucesos se originaron en zona visitante, lo que no exime al local, pero sí atenúa su reproche al mostrar que, pese a controles intensivos, subsisten limitaciones legales y operativas en requisas y filtrajes que demandan siempre una coordinación interinstitucional. Penalizar a todo el universo de espectadores de la Tribuna Norte, cuando la evidencia ubica el foco en seis sectores perfectamente delimitados, desborda la finalidad de la disciplina y castiga inocentes sin necesidad ni utilidad. La sectorización que proponemos, soportada en el Anexo 1, permite alinear la decisión con los principios de culpabilidad, proporcionalidad, congruencia y racionalidad probatoria.

PETICIONES

Con fundamento en lo expuesto, solicitamos: (i) la revocatoria de la Resolución No. 105 de 2025 respecto de Deportivo Boyacá Chicó F.C. S.A. y el archivo de la actuación; (ii) en subsidio principal, la readecuación de la respuesta a amonestación pedagógica, sin suspensión de localidades ni multa; (iii) en subsidio condicionado y solo si ese despacho considera imprescindible una clausura, que esta se limite de manera exclusiva a los sectores 1, 2, 3, 4, 5 y 6 de la Tribuna Norte Baja, conforme a la delimitación técnica aportada en el Anexo 1 Mapa de Tribuna Norte (sectorización y origen de los hechos), evitando cualquier afectación a las demás localidades de Tribuna Norte y del estadio.”

II. CONSIDERACIONES DEL COMITÉ

Teniendo en cuenta los argumentos presentados por el recurrente, el Comité evaluará las solicitudes formuladas a fin de desatar el recurso de reposición, desde dos aspectos puntuales *i) el archivo de la actuación, en subsidio principal, la readecuación de la respuesta a amonestación pedagógica, sin suspensión de localidades ni multa; (ii) se limite de manera exclusiva a los sectores 1, 2, 3, 4, 5 y 6 de la Tribuna Norte Baja el alcance de la sanción.*

1. En lo referente a la pretensión encaminada a que se ordene el archivo de la actuación, resulta pertinente aclarar que con el escrito del recurso de reposición no se aportan elementos de prueba nuevos que permitan desvirtuar la presunción de veracidad de los informes, en lo referente a la materialización de la conducta impropia de espectadores descrita como “*empleo de objetos inflamables*” en los que se advirtió sobre la afectación al normal desarrollo del partido.
2. Es por lo anterior, que resulta improcedente ordenar el cierre y archivo de las diligencias, pues a la luz de las disposiciones del CDU de la FCF, estas circunstancias deben ser objeto de reproche disciplinario.
3. Frente a la solicitud consistente en que se readecue la sanción a una amonestación, tampoco está llamada a prosperar, pues como se indicó en la decisión, con los elementos de prueba descritos, el Comité advirtió la configuración de las infracciones previstas en los numerales 1, 4, 5 y 6 del artículo 84 del CDU de la FCF, a saber, la conducta impropia de espectadores descrita como *i) empleo de objetos inflamables* con los cuales se provocaron los desórdenes que son objeto de reproche disciplinario tal como lo define el numeral 5 del mismo precepto normativo, tras haberse presentado un retraso de dos (2) minutos en el inicio del segundo tiempo, por lo tanto la sanción consistente en amonestación fáctica, no se adecua para los hechos que fueron objeto de investigación.

4. Ahora bien, en lo que tiene que ver con la pretensión subsidiaria, consistente “*se limite de manera exclusiva a los sectores 1, 2, 3, 4, 5 y 6 de la Tribuna Norte Baja el alcance de la sanción*”, el recurrente invoca la aplicación del precedente señalado en las resoluciones No. 067 de 2025 (DIM: restricción acotada a Norte, sectores 8, 9 y 10, además de segmentos puntuales de otras tribunas), resolución 086 de 2025 (Junior: Suroccidental Alta, sectores 1–3; Occidental Alta, sectores 6–7), resolución 102 de 2025 (América de Cali: Zona 12 de Occidental, primer piso), resolución 078 de 2024 (Sur Occidental Baja) y 064 de 2024 (Norte Alta y Oriental Sur Alta) a través de la cual este comité emitió una sanciones por cierre parcial de plaza, de una manera sectorizada y sujeta exclusivamente al sector desde el cual se materializó la conducta impropia de espectadores, que generó la afectación al normal desarrollo del partido.
5. Así las cosas, este órgano disciplinario como la Comisión Disciplinaria, en el desarrollo de sus precedentes, han impuesto sanciones parciales de tribunas, secciones, o graderías específicas, cuando los informes de los oficiales de partido u otros elementos probatorios que reposen en el trámite disciplinario, detallen de manera clara y concisa donde se han presentado las conductas impropias de los espectadores, motivo por el cual, la individualización de la tribuna, en el caso que proceda, constituye un criterio fundamental al momento de imponer una sanción, ya sea parcial o total. (c.c. con la Resolución No. 001 de 2023 emitida por la CDD vía recurso de apelación).
6. Ahora bien, acorde a los elementos fácticos y probatorios analizados por este Comité, se ha logrado determinar que la conducta impropia objeto de revisión fue ocasionada en un sector de la Tribuna Norte del estadio la independencia de la ciudad de Tunja, por lo tanto para poder establecer el alcance y el impacto de la sanción, debe el Comité remitirse a revisar el sector de la Tribuna en el que se originaron los hechos objeto de reproche en el estadio la Independencia de Tunja, para con base en este elemento establecer el equivalente, con el que el Deportivo Boyacá Chicó Fútbol Club S.A, debe dar cumplimiento a la sanción dentro de la Tribuna Norte del estadio el Campin, siendo este el estadio, en el que el Club sancionado disputara el siguiente partido en calidad de Club Local.
7. Consecuencia de lo anterior, al interior del presente trámite se logró determinar que se accederá parcialmente a la pretensión subsidiaria presentada por el Deportivo Boyacá Chicó Fútbol Club S.A, en el sentido que se limitará el cumplimiento de la sanción impuesta mediante el artículo 6° de la Resolución No. 105 de 2025, a los sectores 1, 2, 3, 4, 5 y 6 de la parte baja de la tribuna norte del estadio el campin de la ciudad de Bogotá, esto conforme a la información verificada que obra dentro del expediente.

En los demás términos la sanción contenida en el artículo 6° de la Resolución No. 105 de 2025, se mantiene incólume.

SÍNTESIS DE LA DECISIÓN

El Comité disciplinario del Campeonato decidió reponer parcialmente la decisión contenida en el artículo 6° de la Resolución No. 105 de 2025, en el sentido de modificar el alcance del cumplimiento de la sanción consistente en suspensión de plaza parcial de una (1) fecha, limitándolo a los sectores 1, 2, 3, 4, 5 y 6 de la parte baja de la tribuna norte del estadio el campin de la ciudad de Bogotá.

En los relativo a la multa de ocho (8) SMMLV, equivalentes a once millones trescientos ochenta y ocho mil pesos (\$11.388.000), esta se mantiene incólume.

Por lo anteriormente descrito el Comité Disciplinario del Campeonato,

III. RESUELVE

1. Reponer parcialmente la decisión contenida en el artículo 6° de la Resolución No. 105 de 2025, por las razones expuestas en la presente providencia.
2. Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

Artículo 5° - Recurso de reposición presentado por el Club Atlético Nacional S.A. (“Nacional”) contra el artículo 7° de la Resolución 105 del 2025, mediante cual se sancionó al Club Atlético Nacional S.A. (“Nacional”) con una (1) fecha de suspensión parcial de plaza (Tribuna Norte) y multa de ocho (8) SMMLV, equivalentes a once millones trescientos ochenta y ocho mil pesos (\$11.388.000) por incurrir en las infracciones descritas en los numerales 2, 4, 5 y 6 del artículo 84 del CDU de la FCF, por los hechos ocurridos en el partido disputado por la 14ª Fecha de la Liga BetPlay DIMAYOR II 2025, entre el Deportivo Boyacá Chicó Fútbol Club S.A. y el Club Atlético Nacional S.A.

DECISIÓN RECURRIDA

“Artículo 7°: Sancionar al Club Atlético Nacional S.A. (“Nacional”) con una (1) fecha de suspensión parcial de plaza (Tribuna Norte) y multa de ocho (8) SMMLV, equivalentes a once millones trescientos ochenta y ocho mil pesos (\$11.388.000) por incurrir en las infracciones descritas en los numerales 2, 4, 5 y 6 del artículo 84 del CDU de la FCF, por los hechos ocurridos en el partido disputado por la 14ª Fecha de la Liga BetPlay DIMAYOR II 2025, entre el Deportivo Boyacá Chicó Fútbol Club S.A. y el Club Atlético Nacional S.A.”

I. ARGUMENTOS DEL RECURSO

Mediante correo electrónico, el Club Atlético Nacional S.A. interpuso recurso de reposición en contra del artículo 7° de la Resolución No. 105 de 2025, ante el Comité Disciplinario del Campeonato en el que se esbozó:

“Error de Interpretación del art.84.2 CDU - La responsabilidad del club visitante exige la acreditación de culpa probada y no puede basarse en un deber de cuidado abstracto o ilimitado El Comité , al resolver el caso, desestimo los argumentos de Atlético Nacional bajo la premisa de que, conforme a su interpretación, el deber de cuidado del artículo 84.2 del CDU obliga a los clubes a responder por la conducta de los espectadores “identificados como sus seguidores”, incluso cuando el club no tiene control material o jurídico sobre el escenario deportivo..”

(...)

Esta interpretación, desnaturaliza el contenido normativo del artículo 84.2 toda vez que el núcleo del artículo no radica en una responsabilidad automática por vínculo de afinidad por el club visitante, sino en una responsabilidad condicionada al grado de

culpa que pueda acreditarse en la actuación del club visitante en este caso de Atlético Nacional. De esta forma, dispone el artículo 84.2.

(...)

La norma, por tanto, no impone un deber de resultado (i.e. que no haya incidentes), sino un deber de medios razonables de prevención de ese resultado, cuya infracción debe demostrarse. Por tal razón, no resulta consecuente con la naturaleza del régimen de responsabilidad planteado por la norma, la existencia de responsabilidad disciplinaria por hechos materialmente ajenos e imposibles de controlar por Atlético Nacional en su calidad de equipo visitante.

Aunado a lo anterior y retomando el concepto bajo el cual el Comité basa su decisión de imponer sanción disciplinaria a Atlético Nacional que es el deber de cuidado, el Comité incurre en error al extender el deber de cuidado hasta un ámbito imposible de cumplimiento en su condición de equipo visitante. En el contexto de un partido donde Atlético Nacional fungió como visitante y que, además, tal como se explicara más adelante, nunca fue informado por parte del equipo que fungió como local de la autorización que se había dado para el ingreso de pólvora por parte de la hinchada visitante.

Incorrecta adecuación típica a los numerales 5 y 6 del artículo 84 del CDU (desórdenes y sanciones vinculadas) El Comité Disciplinario incurre en un error de tipificación, al aplicar de manera incorrecta los numerales 5 y 6 del artículo 84 del CDU de la FCF, los cuales regulan las sanciones derivadas de conductas impropias de espectadores que generen desórdenes o daños.

Esta aplicación incorrecta surge de una interpretación extensiva del tipo disciplinario, en la que se confunde la simple comisión de una conducta impropia (numeral 4) con la producción de un “desorden” o alteración del orden público (numeral 5), presupuesto esencial para la imposición de una sanción de suspensión de plaza o multa.

(...)

Nueva prueba sobrevenida: Acta de la Comisión Local de Seguridad de Tunja — Autorización oficial del ingreso de elementos pirotécnicos y exoneración total de responsabilidad del club visitante Posterior a la decisión adoptada por el comité Disciplinario del Campeonato, Atlético Nacional tuvo conocimiento de un documento público determinante para la correcta valoración de los hechos: el Acta de la Comisión Local de Seguridad de Tunja del Partido expedida por la Alcaldía de Tunja, Secretaría del Interior y Seguridad Territorial, Comisión Local de Seguridad, Comodidad y Convivencia en el Fútbol, correspondiente al encuentro disputado entre Boyacá Chicó F.C. S.A. y Atlético Nacional S.A. el día 5 de octubre de 2025.

En consecuencia, es absolutamente claro que Atlético Nacional al no ser notificado ni informado de las autorizaciones previamente otorgadas a su hinchada por la Comisión Local de Seguridad, no tenía control material, logístico, operativo ni jurídico alguno sobre la autorización ni el ingreso de dichos elementos, siendo absolutamente ajeno a la decisión administrativa que permitió su uso en el estadio La Independencia.

Por el contrario, el cumplimiento de los deberes de cuidado y prevención en materia de seguridad correspondió exclusivamente al club local y a la Comisión Local de Seguridad, que avalaron expresamente el ingreso de bengalas y humo, tal y como ya queda demostrado.

Por tanto, pretender imputar responsabilidad a Atlético Nacional por un hecho que fue previamente autorizado por las autoridades locales y el organizador contraviene los principios de legalidad, tipicidad y culpabilidad fundantes del derecho disciplinario

además de quebrantar el estándar de imputación establecido en el artículo 84.2, según el cual el visitante solo responde “de conformidad con el grado de culpabilidad que se logre establecer”. En el presente caso, no puede existir culpa donde hay autorización legítima y actuación por parte de: i) la Alcaldía de Tunja, ii) la Secretaría del Deporte, iii) la Policía Nacional, iv) el Club local, y v) el Director de Gestión de Riesgo de Tunja, entidades que conforman la Comisión Local de Seguridad de Tunja.

4. *Vulneración del principio de proporcionalidad en la imposición de la sanción disciplinaria* El principio de proporcionalidad constituye uno de los pilares del derecho disciplinario deportivo y un límite esencial a la potestad sancionadora de los comités disciplinarios. Este principio establece que toda sanción debe ser “adecuada a la gravedad de la falta y proporcional al grado de culpabilidad del infractor”, este principio ha sido desarrollado por jurisprudencia del Tribunal Arbitral del Deporte (TAS), que ha reiterado que la proporcionalidad es una garantía sustantiva frente a la arbitrariedad sancionatoria.

SOLICITUDES

Que se revoque en su totalidad la sanción impuesta a Atlético Nacional S.A., contenida en el artículo 7° de la Resolución No. 105 de 2025, al no haberse acreditado los elementos objetivos ni subjetivos del tipo disciplinario previsto en los numerales 2, 5 y 6 del artículo 84 del Código Disciplinario Único de la FCF (CDU).

2.

Que, en aplicación de los principios de legalidad, tipicidad, culpabilidad, proporcionalidad y debido proceso, se disponga el archivo definitivo del procedimiento disciplinario adelantado contra el Club Atlético Nacional S.A.

3.

Subsidiariamente, para el evento en que ese comité considere procedente la existencia de una falta de menor entidad, modular la sanción impuesta a una amonestación, de conformidad con el artículo 15 literal a) del CDU y el atenuante de buena conducta anterior previsto en el artículo 46 literal a) del mismo código, atendiendo el comportamiento institucional ejemplar del club y la mínima afectación generada.

4.

Subsidiariamente, en caso de negarse las solicitudes previas, se solicita respetuosamente al comité, postergar el cumplimiento de la sanción de una (1) fecha de suspensión parcial de la tribuna norte, para una jornada distinta a la del clásico entre Atlético Nacional e Independiente Medellín que tendrá lugar el día 26 de octubre de 2025.

5.

En caso de que este Comité considere no levantar en su totalidad la sanción de suspensión parcial de plaza, se solicita, de manera respetuosa y subsidiaria, que la medida de suspensión de la Tribuna Norte se delimite exclusivamente a los sectores 13 y 14, alta y baja, de la Tribuna Norte del Estadio Atanasio Girardot, en lugar de abarcar la totalidad de dicha tribuna.

Esta solicitud, se hace teniendo en cuenta los precedentes de esta comisión en la que situaciones similares ha optado por el fraccionamiento de una tribuna para la efectiva imposición de la sanción. Así ocurrió en la Resolución No. 086 de 2025 en la que el Comité Disciplinario del Campeonato estableció expresamente la posibilidad de imponer sanciones parciales o sectorizadas, cuando los informes oficiales permiten identificar que fueron en zonas específicas y no en toda una tribuna en donde ocurrieron las conductas sancionadas.

Este criterio de fraccionamiento, aplicado en casos como el del Club Deportivo Popular Junior F.C.S.A., refleja la interpretación adecuada del artículo 84 del CDU y materializa el principio de proporcionalidad en la determinación de las sanciones.

II. CONSIDERACIONES DEL COMITÉ

Teniendo en cuenta los argumentos presentados por el recurrente, el Comité evaluará las solicitudes formuladas a fin de desatar el recurso de reposición, desde el análisis de los 5 aspectos expuestos por el Club Atlético Nacional S.A, así:

1. Error de Interpretación del art. 84.2 CDU - La responsabilidad del club visitante exige la acreditación de culpa probada y no puede basarse en un deber de cuidado abstracto o ilimitado:

Al respecto debe recordarse al Club Atlético Nacional, que en lo que corresponde al ámbito asociativo, se requiere la exigencia de un grado de diligencia para el normal desarrollo de los partidos.

Es por eso que la responsabilidad por conducta incorrecta de espectadores se extiende a todos los incidentes que de cualquier naturaleza pudieran suceder con ocasión de la celebración de un partido de fútbol, ya sea que participen en condición de local, visitante o jugando en terreno neutral.

En este sentido, no solamente los clubes profesionales colombianos, sino las asociaciones que hacen parte del sistema disciplinario regido por la FIFA se encuentran expuestas a la imposición de sanciones disciplinarias y cumplimiento de las órdenes e instrucciones que pudieran adoptarse por los órganos disciplinarios, con ocasión del comportamiento de sus aficionados.

Tal como viene siendo reafirmado por los laudos del TAS, el objetivo del citado precepto no es castigar a la Asociación como tal, sino asegurar que esta asuma la responsabilidad por las infracciones cometidas por sus aficionados, incluso en los supuestos en los que no hubiese mediado culpa o negligencia por parte de la Asociación en cuestión, como se advierte en el siguiente caso:

CAS/2002/A/423 PSV Eindhoven vs UEFA:

“Al sancionar a un club por el comportamiento de sus aficionados, son éstos los que se ven afectados y los que, como aficionados, deberán pagar la sanción impuesta a su club. Esta es la única manera en que la norma de la UEFA tiene alguna posibilidad de lograr su objetivo. Sin tal sanción indirecta, la UEFA se vería literalmente impotente para hacer frente a las faltas cometidas por los aficionados, cuando un club no tiene nada que reprocharse en relación con tal hecho. [La norma] por la que los clubes asumen una responsabilidad objetiva por las acciones de sus aficionados tiene una función preventiva disuasoria. Su objetivo no es castigar al club como tal, que puede no haber hecho nada malo, sino garantizar que el club asuma la responsabilidad de las infracciones cometidas por sus aficionados”. (subrayado fuera de texto)”

Descendiendo al caso que nos ocupa, y conforme las disposiciones del CDU vigentes, el Club Atlético Nacional no aportó con el escrito de descargos haber ejecutado alguna acción de diligencia, para con ello prevenir la materialización de la conducta impropia ejecutada por sus seguidores, conllevando la imposición de la sanción.

Por lo tanto, como se ha explicado, el Club Atlético Nacional incurrió en acciones y omisiones que denotan que la conducta impropia de los espectadores no fue imprevisible, como se pretende acreditar por el recurrente.

Al revisar el escrito de descargos, el Club sancionado, no aportó algún elemento de prueba que permitiera verificar que este, dentro de ese deber de diligencia descrito en precedencia, haya adelantado gestiones de acciones preventivas sobre socialización o sensibilización, en lo que respecta al comportamiento que deben tener las personas identificadas como sus seguidores, en los escenarios deportivos en los que el Club Atlético Nacional haga las veces de visitante, motivo por el cual, el argumento del recurrente no está llamado a prosperar.

2. Incorrecta adecuación típica a los numerales 5 y 6 del artículo 84 del CDU (desórdenes y sanciones vinculadas):

En este punto el recurrente alega que la sanción impuesta por el Comité es jurídicamente incorrecta, pues a su juicio la conducta de desórdenes no encaja en la descripción típica de los numerales 5 y 6 del Artículo 84 del CDU.

Sobre ese particular, el Comité procede a examinar la aplicación del Artículo 84, numerales 5 y 6, y los hechos probados.

Respecto a la tipificación del desorden y sanciones vinculadas, y la revisión de los hechos probados, se tiene que la sanción objeto de reproche se impuso por que se acreditó dentro del expediente, que el partido disputado por la 14ª Fecha de la Liga BetPlay Dimayor II 2025, entre el Deportivo Boyacá Chicó Fútbol Club S.A. y el Club Atlético Nacional S.A., presentó una afectación directa, tras haberse presentado un retraso de dos minutos para el inicio del inicio del segundo tiempo, como consecuencia del empleo de objetos inflamables en la tribuna norte, hechos que fueron protagonizados por seguidores del Club Atlético Nacional, tal como se encuentra sustentado en los informes oficiales del partido y las imágenes que obran en el expediente.

En lo que tiene que ver con el numeral 5 (desórdenes), este numeral del artículo 84 sanciona la conducta de impropia de los espectadores que genere desórdenes antes, durante o después de un partido, en el estadio, que para el caso en concreto se refiere a la conducta impropia descrita por el mismo artículo 84 como *i) empleo de objetos inflamables*.

Consecuencia de lo anterior, la acción del desorden probado, constituye una subsunción directa al tipo disciplinario, porque la descripción fáctica de impropia materializada, encaja de manera inequívoca en el concepto de desorden o perturbación grave del desarrollo del espectáculo deportivo que el numeral 5 busca prevenir y sancionar, siempre bajo la protección del principio pro competitione.

Así las cosas, se advierte que no le asiste razón al recurrente al afirmar que el Comité incurrió en una incorrecta adecuación típica, pues la infracción es clara y está probada.

3. Nueva prueba sobreviniente: Acta de la Comisión Local de Seguridad de Tunja Autorización oficial del ingreso de elementos pirotécnicos y exoneración total de responsabilidad del club visitante:

En este punto el Club Atlético Nacional pone de presente como una prueba sobreviniente, el acta de la Comisión Local de Seguridad de Tunja.

Si bien los recursos de reposición deben resolverse con base en el acervo probatorio original, la jurisprudencia deportiva y los principios del debido proceso, permiten la valoración de pruebas sobrevinientes (documentos cuyo conocimiento se obtuvo o cuya existencia se conoció después de proferida la decisión inicial, y que son esenciales para la justicia de la decisión).

Motivo por el cual, en el presente caso el Comité admitirá y valorará el acta de la Comisión Local de Seguridad de Tunja, por ser un documento oficial que impacta directamente en la configuración de la culpa del club.

Es por lo anterior que, respecto a la autorización de ingreso de elementos u objetos inflamables, si se revisa el contenido del Acta, esta autoriza el ingreso y uso de elementos pirotécnicos, sin embargo, este hecho no desliga la responsabilidad del Club basada en la desatención del deber de cuidado que le asiste al Club visitante, respecto de los asistentes identificados como sus seguidores conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 84.

Sobre ese particular se debe indicar que, si bien las Comisiones Locales de Seguridad son autoridades de policía y administrativas, carecen de competencia disciplinaria para exonerar o eximir a un club de la responsabilidad que le es propia y que deriva del Código Disciplinario Único de la FCF.

La responsabilidad disciplinaria del club visitante descritas en los numerales 2 y 6 del artículo 84 del CDU de la FCF, se basa en la responsabilidad que le asiste al Club visitante respecto al control de sus aficionados, siendo esta una obligación de índole deportiva asociativa y estatutaria de la FCF.

En conclusión, el alcance del acta de la Comisión Local no tiene efectos jurídicos para anular la potestad sancionatoria de este Comité, que se ejerce en cumplimiento a las disposiciones del CDU de la FCF, ni para ser considerando un eximente de responsabilidad en los términos de la referida codificación.

4. Vulneración del principio de proporcionalidad en la imposición de la sanción disciplinaria:

El Club aduce la presunta vulneración del principio de proporcionalidad, al considerar que la sanción impuesta, por un hecho que a su juicio *“fue menor”* y además permitido por las autoridades competentes, es desproporcionada.

Sobre el particular debe indicarse que la sanción incorporada en el numeral 6 del artículo 84 del CDU de la FCF, advierte que, en caso de suspensión, el numeral 6 del artículo 84 del CDU de la FCF dispone una multa entre ocho (8) y diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV).

Para el caso en concreto, se tiene que tras la materialización de la conducta impropia descrita como *i) empleo de objetos inflamables*, el normal desarrollo del partido presentó una afectación directa, pues como consecuencia del humo generado por la pirotecnia, el inicio del segundo tiempo presentó un retraso de dos minutos.

En virtud de lo descrito, se cumplieron los criterios enunciados en el numeral 6 del artículo 84 del CDU de la FCF, tal como se indicó en la decisión objeto de revisión, una vez se fijaron los límites mínimos y máximos de la sanción y atendiendo que el sancionado no presentaba antecedentes por la misma conducta, este Comité impuso la sanción mínima establecida para el caso, correspondiente a una (1) fecha de suspensión parcial de plaza (Tribuna Norte) que fue la tribuna individualizada en los informes oficiales del partido y multa de ocho (8) SMMLV, equivalentes a once millones trescientos ochenta y ocho mil pesos (\$11.388.000).

Con lo anterior, se precisa además que la sanción impuesta se encuentra dentro de los parámetros establecidos por el CDU de la FCF, y guarda línea de decisión con recientes pronunciamientos de este órgano disciplinario, en donde este Comité ha tomado decisiones en casos con situaciones fácticas similares, véase (Art. 1° y 2° de la Resolución No. 086 de 2025)

5. Pretensión subsidiaria

Ahora bien, en lo que tiene que ver con la pretensión subsidiaria, consistente en: *“que la medida de suspensión de la Tribuna Norte se delimite exclusivamente a los sectores 13 y 14, alta y baja, de la Tribuna Norte del Estadio Atanasio Girardot, en lugar de abarcar la totalidad de dicha tribuna, debe el Comité indicar lo siguiente:*

El Club Atlético Nacional S.A., invoca la aplicación del precedente señalado en la Resolución No. 086 de 2025, a través de la cual este comité emitió una sanción por cierre parcial de plaza, al Club Atlético Bucaramanga, de una manera sectorizada y sujeta exclusivamente al sector desde el cual provino la materialización de la conducta impropia de espectadores, que generó la afectación al normal desarrollo del partido.

Así las cosas, este órgano disciplinario como la Comisión Disciplinaria, en el desarrollo de sus precedentes, han impuesto sanciones parciales de tribunas, secciones, o graderías específicas, cuando los informes de los oficiales de partido u otros elementos probatorios que reposen en el trámite disciplinario, detallen de manera clara y concisa donde se han presentado las conductas impropias de los espectadores, motivo por el cual, la individualización de la tribuna, en el caso que proceda, constituye un criterio fundamental al momento de imponer una sanción, ya sea parcial o total. (c.c. con la Resolución No. 001 de 2023 emitida por la CDD vía recurso de apelación).

Ahora bien, acorde a los elementos fácticos y probatorios analizados por este Comité, se ha logrado determinar que la conducta impropia objeto de revisión fue ocasionada en un sector de la Tribuna Norte del estadio la independencia de la ciudad de Tunja. Sin embargo, es importante precisar que, el Club Atlético Nacional actuó en calidad de Club visitante, por lo tanto, el alcance de la sanción se extiende al lugar en el que este haga las veces de local, conforme lo dispone el artículo 30 del CDU de la FCF.

Así las cosas, para poder establecer el alcance y el impacto de la sanción, debe el Comité remitirse a revisar el sector de la Tribuna en el que se originaron los hechos objeto de reproche en el estadio la Independencia de Tunja, para con base en este elemento establecer el equivalente, con el que el Club Atlético Nacional S.A. debe dar cumplimiento dentro de la Tribuna Norte del estadio Atanasio Girardot de la ciudad de Medellín.

En consecuencia, se logró determinar que se accederá parcialmente a la pretensión subsidiaria presentada por el Club Atlético Nacional S.A, en el sentido que se limitará el cumplimiento de la sanción impuesta mediante el artículo 7° de la Resolución No. 105 de 2025, a los sectores 13 y 14 parte alta y baja del estadio Atanasio Girardot de la ciudad de Medellín, esto conforme a la información verificada que obra dentro del expediente.

Se hace necesario precisar que el día 21 de octubre de 2025, la Secretaría de Seguridad y Convivencia de la Alcaldía de Medellín, allegó a este Comité escrito mediante el cual elevó solicitud relativa al cumplimiento de la sanción contenida en el artículo 7° de la Resolución No. 105 de 2025, solicitud que fue valorada y obra dentro del expediente que ocupa la atención del comité en el presente caso.

En los demás términos la sanción contenida en el artículo 7° de la Resolución No. 105 de 2025, se mantiene incólume.

III. SÍNTESIS DE LA DECISIÓN

El Comité disciplinario del Campeonato decidió reponer parcialmente la decisión contenida en el artículo 7° de la Resolución No. 105 de 2025, en el sentido de modificar el alcance de la sanción consistente en suspensión de plaza parcial de una (1) fecha, delimitado en los sectores 13 y 14 parte alta y baja de la Tribuna Norte del estadio Atanasio Girardot de la ciudad de Medellín.

En los relativo a la multa de ocho (8) SMMLV, equivalentes a once millones trescientos ochenta y ocho mil pesos (\$11.388.000), esta se mantiene incólume.

Por lo anteriormente descrito el Comité Disciplinario del Campeonato,

IV. RESUELVE

1. Reponer parcialmente la decisión contenida en el artículo 7° de la Resolución No. 107 de 2025, en el sentido de modificar el alcance de la sanción consistente en suspensión de plaza parcial de una (1) fecha, delimitado en los sectores 13 y 14 parte alta y baja de la Tribuna Norte del estadio Atanasio Girardot de la ciudad de Medellín.
2. Confirmar la multa de ocho (8) SMMLV, equivalentes a once millones trescientos ochenta y ocho mil pesos (\$11.388.000).
3. Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

Artículo 6°.- Solicitud presentada por el Secretario de despacho, secretaría de seguridad y convivencia de la Alcaldía de Medellín, respecto de la decisión de sanción contenida en el artículo 7° de la Resolución No. 105 de 2025, que dispuso:

“Sancionar al Club Atlético Nacional S.A. (“Nacional”) con una (1) fecha de suspensión parcial de plaza (Tribuna Norte) y multa de ocho (8) SMMLV, equivalentes a once millones trescientos ochenta y ocho mil pesos (\$11.388.000) por incurrir en las infracciones descritas en los numerales 2, 4, 5 y 6 del artículo 84 del CDU de la FCF, por los hechos ocurridos en el partido disputado por la 14ª Fecha de la Liga BetPlay DIMAYOR II 2025, entre el Deportivo Boyacá Chicó Fútbol Club S.A. y el Club Atlético Nacional S.A.”

Mediante correo electrónico dirigido al Comité Disciplinario del Campeonato, el día 21 de octubre de 2025 a las 11:20 a.m., el Secretario de despacho, secretaria de seguridad y convivencia de la Alcaldía de Medellín, expuso una serie de situaciones que, a su juicio, revisten una especial importancia en la ciudad respecto del evento deportivo a celebrarse, entre lo de que se destaca:

“La Alcaldía Distrital de Medellín, en ejercicio de sus funciones constitucionales y legales, especialmente aquellas relacionadas con la seguridad, la convivencia ciudadana y la administración de los escenarios deportivos del orden distrital, se permite expresar de manera respetuosa algunas consideraciones respecto de la decisión adoptada por ese órgano disciplinario, mediante la cual se impone una sanción a una de las tribunas del Estadio Atanasio Girardot.

En primer lugar, esta Administración reconoce y respeta plenamente las competencias y decisiones de la División Mayor del Fútbol Colombiano - DIMAYOR, autoridad encargada de la organización, reglamentación y disciplina del fútbol profesional en el país. Entendemos que las sanciones impuestas buscan garantizar el cumplimiento de las normas deportivas, la seguridad de los asistentes y el adecuado desarrollo de los espectáculos futbolísticos.

No obstante, en atención a los principios de coordinación, colaboración armónica y concurrencia entre las autoridades públicas y los entes del fútbol, la Alcaldía de Medellín se permite solicitar respetuosamente la reconsideración de la fecha de cumplimiento de la sanción, proponiendo que su ejecución pueda postergarse para un encuentro posterior.

Lo anterior, toda vez que el próximo compromiso deportivo del Club Atlético Nacional en condición de local corresponde al Clásico Paisa frente al Club Deportivo Independiente Medellín, un evento de especial relevancia para la ciudad, tanto por su impacto deportivo, cultural y social, como por los procesos, programas y estrategias que se vienen desarrollando desde la Administración Distrital en materia de Cultura del Fútbol, convivencia y corresponsabilidad ciudadana.

Cabe resaltar que, en torno a este encuentro, se han articulado esfuerzos significativos entre la Alcaldía de Medellín, la Policía Metropolitana, los clubes profesionales, las barras organizadas y demás actores del ecosistema del fútbol, con el propósito de promover la convivencia pacífica, el respeto, la inclusión y la apropiación positiva del deporte como espacio de encuentro ciudadano.

Por tal motivo, la postergación de la sanción solicitada no busca desconocer la autoridad de la DIMAYOR, sino favorecer la continuidad y consolidación de los procesos pedagógicos y de transformación cultural que la ciudad viene liderando, los cuales se verían afectados en caso de aplicarse la sanción en este evento de alta significación para Medellín y para el país.

Así las cosas, la Alcaldía de Medellín reitera su respeto por las decisiones adoptadas por esa honorable institución, al tiempo que formula esta solicitud de aplazamiento de la sanción con fundamento en criterios de razonabilidad, proporcionalidad e interés general, confiando en la comprensión y colaboración de la DIMAYOR en el marco del compromiso conjunto por un fútbol en paz y con convivencia.”

I. CONSIDERACIONES DEL COMITÉ:

Una vez valorados los argumentos expuestos por el Secretario de despacho, secretaria de seguridad y convivencia de la Alcaldía de Medellín, procede el Comité a hacer las siguientes precisiones:

1. Falta de legitimación para solicitar modificaciones disciplinarias.

Se ha evidenciado que el escrito fue presentado por una autoridad administrativa externa a la estructura organizativa del fútbol asociado, la cual no ostenta calidad de parte ni de sujeto disciplinario conforme al CDU de la FCF.

2. Autonomía e independencia del órgano disciplinario.

El Comité Disciplinario del Campeonato actúa dentro de la esfera de su competencia reglamentaria, en virtud del principio de autonomía disciplinaria reconocido por la FIFA, la CONMEBOL y la Federación Colombiana de Fútbol, en concordancia con el principio de no injerencia estatal en los asuntos deportivos internos.

3. Recurso de Reposición en curso al momento de formulación de la presente solicitud

El Club Atlético Nacional S.A., parte afectada por la decisión disciplinaria, ha interpuesto en tiempo los recursos reglamentariamente previstos contra la Resolución No. 105 de 2025, por lo cual el asunto se encuentra actualmente bajo el trámite propio del procedimiento disciplinario, sustentado en los elementos fácticos y probatorios obrantes en el expediente.

4. Respeto y coordinación interinstitucional.

El Comité reconoce y valora los esfuerzos de la Administración Distrital de Medellín en materia de convivencia, seguridad y cultura del fútbol, lo anterior, siempre dentro del marco de respeto por la independencia funcional de los órganos de justicia deportiva.

En consecuencia, este Comité,

II. RESUELVE:

1. No acceder a la solicitud de aplazamiento de la sanción formulada en la comunicación referenciada, al no encontrarse dentro de sus competencias atender peticiones de terceros ajenos al procedimiento disciplinario.
2. Incorporar la presente solicitud, al trámite del recurso de reposición formulado por Atlético Nacional S.A. (sujeto disciplinario) tal como se advierte en el artículo 5° de la presente resolución.
3. Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

Artículo 7°. - Las sanciones económicas impuestas en esta resolución deberán cancelarse a la DIMAYOR dentro del término previsto en el artículo 20° del Código Disciplinario Único de la FCF, el cual señala:

“Artículo 20. Ejecución de la multa.

1. Los clubes o personas que hayan sido multados deberán cancelar el valor correspondiente dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha de notificación de la sanción. De no hacerlo quedarán inhabilitados para actuar en las fechas subsiguientes y si se tratare de un club, el mismo será sancionado con deducción de puntos de los obtenidos en el campeonato en curso o del siguiente campeonato.

Para tal efecto, la comisión o autoridad disciplinaria correspondiente, a través de resolución, hará la respectiva publicación sobre los inhabilitados por esta causa.”

Fdo.
LUIS ANTONIO HERNANDEZ BARBOSA
Presidente

Fdo.
WILSON RUIZ OREJUELA
Comisionado

Fdo.
JORGE IVÁN PALACIO
Comisionado

Fdo.
GEILER FABIÁN SUESCÚN PÉREZ
Secretario